sunarp
V° B°
Firmado digitalmente por:
OBLITAS CENTENO Oswaldo Arturo FAU 20260998898 hard
Motivo: Doy Visto Bueno del Documento
Fecha: 2023/02/22 11:05:37-0500

sunarp
V° B°
Firmado digitalmente por:
HURTADO OROSCO Liz Emilene FAU 20260998898 soft
Motivo: Doy Visto Bueno del Documento
Fecha: 2023/02/22 12:37:14-0500

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL NºIX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°106-2023-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 22 de febrero de 2023

VISTOS; El Informe de Acción Posterior N°8745-2020-CG/SADEN-AOP "Pago de aportes previsionales a los Fondos de Pensiones del Sistema Privado de Pensiones – AFP" Período de evaluación del 01 de enero de 2016 al 31 de julio de 2020, de fecha 05 de octubre de 2020, el Oficio N°005032-2020-CG/SADEN de fecha 09 de octubre de 2020 ingresado a través de la Hoja de Trámite N°09 01-2020.024959 de fecha 27 de octubre de 2020, el Memorándum N°060-2022-SUNARP-ZRIX/JEF de fecha 01 de abril de 2022, el Informe PAD N°00029-2023-SUNARP/ZRIX/URH/ST de fecha 18 de enero de 2023; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de Julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, regulándose asimismo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°276, 728 y 1057;

Que, mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°284-2014-SUNARP/SN de fecha 19 de noviembre de 2014, la Zona Registral N°IX Sede Lima, ha sido definida como Entidad Pública Tipo B para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

Que, la Zona Registral N°IX – Sede Lima es un órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica, con competencia para contratar, sancionar y despedir, la misma que ha sido declarada Entidad Tipo B y por tanto cuenta con poder disciplinario bajo los alcances del procedimiento sancionador previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, considerándose para tales efectos al Jefe Zonal como el titular de la entidad, en su condición de máxima autoridad administrativa del órgano desconcentrado;

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso" y el artículo 92 del mencionado reglamento señala que dicha potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

Que, la facultad sancionadora atribuida al Estado a través de las diferentes entidades que lo integran, se encuentra limitada por la institución de la prescripción porque el artículo 94 de la Ley señala que "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (…) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción"; asimismo, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior";

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General establece que *"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*. Así también, el numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC contempla que *"(…) Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa."*;

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 1903291807

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL NºIX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°106-2023-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 22 de febrero de 2023

Que, el numeral 252.1 del artículo 252 del Texto único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años (…)"*;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6 y 7 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria recogido por el numeral 21 de la Resolución de la Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil, al caso concreto le son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento de los hechos (faltas, sanciones, deberes, obligaciones, plazos de prescripción) y las normas procedimentales (autoridades, etapas del procedimiento y plazos para los actos procedimentales, formalidades para la emisión de los actos procedimentales, reglas para la actividad probatoria, ejercicio del derecho de defensa y medidas cautelares), reguladas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, mediante Oficio de Vistos, ingresado a través de la Hoja de Trámite N°09 01-2020.024959 de fecha 27 de octubre de 2020, el Subgerente de Atención de Denuncias (e) de la Contraloría General de la República, puso en conocimiento para las acciones correspondientes, el Informe de Acción Posterior N°8745-2020-CG/SADEN-AOP de fecha 05 de octubre de 2020, efectuado en el marco legal del artículo 8° de la Ley N°27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y sus modificatorias, así como, de la Directiva N°002-2020-CG/NORM, "Acción de Oficio Posterior", aprobada por Resolución de Contraloría N°089-2020-CG de 05 de marzo de 2020, referente a la existencia de hechos con indicio de irregularidad que afectan la captación, uso y destino de los recursos y bienes del Estado, debido a que, *"La entidad no se acogió al Repro AFPII establecido en el Decreto de Urgencia N°030-2019, a pesar de tener deuda por aportes previsionales que fueron descontados de las planillas de los trabajadores pero que no fueron pagados al Fondo de Pensiones del Sistema Privado de Pensiones -AFP, que asciende a la suma de S/. 781 332,32; con lo cual perdió la oportunidad de acceder a beneficios establecidos en dicho régimen como la exoneración de intereses moratorios y se genera el riesgo de que afronte posibles procesos judiciales y sea pasible de sanción pecuniaria, en perjuicio de los Fondos Públicos; además; genera perjuicio en los trabajadores y ex trabajadores de la Entidad quienes podrían no gozar de las prestaciones previsionales y otros beneficios que les corresponden.",* Informe que a su vez, se remitió a la Unidad de Recursos Humanos mediante Memorándum N°249-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF de fecha 28 de octubre de 2020, para que se adopten las acciones pertinentes;

Que, mediante Memorándum N°060-2022-SUNARP-ZRN°IX/JEF de fecha 01 de abril de 2022, se remitió el Informe de Acción Posterior N°8745-2020-CG/SADEN-AOP de fecha 05 de octubre de 2020, a la Secretaría Técnica, a efectos de que se adopten las acciones que correspondan, conducentes a la determinación de responsabilidades a las que hubiera lugar;

Que, revisado el Informe de Vistos, emitido por la Secretaría Técnica, se declara la conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº27444, por cuanto habría prescrito la facultad de la Entidad para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario a efectos de determinar la responsabilidad de los presuntos infractores por los hechos con indicio de irregularidad que afectan la captación, uso y destino de los recursos y bienes del Estado que se mencionan en el Informe de Acción Posterior N°8745-2020-CG/SADEN-AOP de fecha 05 de octubre de 2020, por haber transcurrido en exceso el plazo de prescripción de un (01) año, establecido en el segundo párrafo del sub numeral 10.1 del numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC[1], desde la fecha de

[1] Versión actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario Y Procedimiento Sancionador De La Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
10.1. **PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PAD**
La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este {ultimo supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.
Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 1903291807

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL NºIX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°106-2023-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 22 de febrero de 2023

recepción del Informe de Control Posterior N°8745-2020-CG/SADEN-AOP (27 de octubre de 2020) hasta el ingreso de dicho documento a la Secretaría Técnica (01 de abril de 2022);

Que, en ese sentido, habiendo transcurrido en exceso el plazo para determinar la responsabilidad sobre los hechos mencionados, corresponde declarar de oficio la prescripción de la facultad de la Entidad para determinar la existencia de falta administrativa contra los presuntos responsables por la irregularidad mencionada en el Informe de Acción Posterior N°8745-2020-CG/SADEN-AOP, efectuado en el marco legal del artículo 8° de la Ley N°27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y sus modificatorias, así como, de la Directiva N°002-2020-CG/NORM, "Acción de Oficio Posterior", aprobada por Resolución de Contraloría N°089-2020-CG de 05 de marzo de 2020, correspondiendo a la Secretaría Técnica, determinar las responsabilidades que correspondan por los hechos que originaron la declaración de prescripción de la facultad disciplinaria de la Entidad;

Con las visaciones de la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo Nº018-2021-JUS, consolidado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°035-2022-SUNARP/SN, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley Nº30057, aprobado por Decreto Supremo Nº040-2014-PCM del 11 de junio de 2014, y en virtud a las Resoluciones de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°00363-2022-SUNARP/GG de fecha 28 de diciembre de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR prescrita la facultad sancionadora de la Entidad para determinar la existencia de faltas administrativas, así como, la pérdida de la facultad disciplinaria de la Entidad contra los presuntos responsables por la irregularidad mencionada en el Informe de Acción Posterior N°8745-2020-CG/SADEN-AOP de fecha 05 de octubre de 2020, efectuado en el marco legal del artículo 8° de la Ley N°27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y sus modificatorias, así como, de la Directiva N°002-2020-CG/NORM, "Acción de Oficio Posterior", aprobada por Resolución de Contraloría N°089-2020-CG de 05 de marzo de 2020, de conformidad con lo señalado en el sub numeral 10.1 del numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con lo señalado en el artículo 94 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, y el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

Artículo 2.- DISPONER que corresponde que la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, inicie las acciones respectivas a fin de determinar las responsabilidades que correspondan por los hechos que originaron la declaración de prescripción a que se refiere el artículo primero de la presente resolución.

Artículo 3.- REMITIR el Expediente N°104-2022-URH/ST (Tomo I y II) a la Secretaría Técnica para que proceda a su custodia, conforme a la normatividad del Servicio Civil.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

sunarp

Firmado digitalmente por:
PEREZ SOTO Jose Antonio FAU 20260998898 soft
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 2023/02/22 16:25:42-0500

Firmado digitalmente
JOSE ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe Zonal (e)
Zona Registral N°IX – Sede Lima - SUNARP

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 1903291807

JESUS MARIA, 18 de enero de 2023

Firmado digitalmente por: LOPEZ VALDEZ Omar Roger FAU 20260998898 soft
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 2023/01/18 14:04:11-0500

INFORME PAD No 00029-2023-SUNARP/ZRIX/URH/ST

A : **JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO**
Jefe Institucional
Zona Registral N° IX – Sede Lima

ASUNTO : Informe de prescripción
Expediente N° 104-2022-URH/ST

REFERENCIA : a) Memorándum N° 060-2022-SUNARP-ZRIX/JEF (01.04.2022)
b) Hoja de Trámite N° 09 01-2020.024959 (27.10.2020)
c) Oficio N° 5032-2020-CG/SADEN (09.10.2020)
d) Informe de Acción de Oficio Posterior N° 8745-2020-CG/SADEN-AOP

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), mediante el cual, en referencia al documento de la referencia c), se remite a esta Secretaría Técnica el Informe de Acción Posterior N° 8745-2020-CG/SADEN-AOP "Pago de aportes previsionales a los Fondos de Pensiones del Sistema Privado de Pensiones – AFP" a fin de que se dé cumplimiento a la recomendación N° 01 del citado informe, efectuando el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar. En ese sentido, esta Secretaría Técnica expide el presente informe en los términos siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR DENUNCIADO Y PUESTO DESEMPEÑADO A LA FECHA DE COMISIÓN DE LAL PRESUNTA FALTA:

Indeterminado

II. ANTECEDENTES:

2.1. Mediante el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 8745-2020-CG/SADEN-AOP[1], Acción de Oficio Posterior, Zona Registral N° IX – Sede Lima – Ex Oficina Registral Lima y Callao, Jesús María, Lima, Lima, "Pago de Aportes Previsionales a los Fondos de Pensiones del Sistema Privado de Pensiones - AFP", período de evaluación del 01 de enero de 2016 al 31 de julio de 2020, de fecha 05.10.2020; la Subgerencia de Atención de Denuncias de la Contraloría General de la República del Perú advirtió el siguiente hecho con indicio de irregularidad:

"LA ENTIDAD[2] NO SE ACOGIÓ AL REPRO AFP II ESTABLECIDO EN EL DECRETO DE URGENCIA N° 030-2019, A PESAR DE TENER DEUDA POR APORTES PREVISIONALES QUE FUERON DESCONTADOS DE LAS PLANILLAS DE LOS TRABAJADORES PERO QUE NO FUERON PAGADOS

[1] FS. 09-17
[2] En alusión a la Zona Registral N° IX – Sede Lima.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 3058368604

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 1903291807

AL FONDO DE PENSIONES DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES – AFP, QUE ASCIENDE A LA SUMA DE S/ 781,332.32; CON LO CUAL PERDIÓ LA OPORTUNIDAD DE ACCEDER A BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN DICHO RÉGIMEN COMO LA EXONERACIÓN DE INTERESES MORATORIOS Y SE GENERA EL RIESGO DE QUE AFRONTE POSIBLES PROCESOS JUDICIALES Y SEA PASIBLE DE SANCIÓN PECUNIARIA, EN PERJUICIO DE LOS FONDOS PÚBLICOS; ADEMÁS, GENERA PERJUICIO EN LOS TRABAJADORES Y EX TRABAJADORES DE LA ENTIDAD QUIENES PODRÍAN NO GOZAR DE LAS PRESTACIONES PREVISIONALES Y OTROS BENEFICIOS QUE LES CORRESPONDEN."

En consecuencia, a través del punto VI del citado informe se recomendó:

"1.- Hacer de conocimiento al Titular de la Entidad los hechos con indicios de irregularidad identificados como resultado del desarrollo de la Acción de Oficio Posterior, con la finalidad que disponga e implemente las acciones que correspondan, conducentes a la determinación de las responsabilidades a las que hubiera lugar.

2.- Hacer de conocimiento al Titular de la Entidad, que debe comunicar al Órgano de Control Institucional de ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA – EX OFICINA REGISTRAL LIMA Y CALLAO, a través del Plan de Acción (cuyo formato se adjunta), las acciones que implemente respecto al hecho con indicio de irregularidad identificado en el presente Informe de Acción de Oficio Posterior, en un plazo no mayor de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente de recibido el presente Informe."

2.2. Mediante Oficio N° 005032-2020-CG/SADEN[3] de fecha 09.10.2020, ingresado con Hoja de Trámite N° 09 01-2020.024959[4] de fecha 27.10.2020, la Subgerencia de Atención de Denuncias de la Contraloría General de la República del Perú remite al Jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 8745-2020-CG/SADEN-AOOP a efectos que se adopten las acciones inmediatas que correspondan. Cabe señalar que en la citada hoja de trámite consta el sello de recepción de la jefatura de la Zona IX de fecha **27.10.2020** con el correlativo N° 3385.

2.3. Lo mismo se desprende del Reporte Detallado del Sistema de Trámite Documentario, en el cual consta que el aludido informe fue recibido por la jefatura zonal el 27.10.2020 con el N° 003385.[5]

2.4. Mediante Memorándum N° 249-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF[6] de fecha 28.10.2020, remitido por correo institucional de fecha 29.10.2020[7], la jefatura zonal deriva el aludido informe a la Unidad de Recursos Humanos a efectos que se adopten las acciones pertinentes y se derive al Órgano de Control Institucional de la Zona Registral N° IX – Sede Lima el Plan de Acción relativo al Informe de Acción de Oficio Posterior N° 8745-2020-CG/SADEN-AOP.

2.5. Mediante Memorándum N° 060-2022-SUNARP-ZRNIX/JEF[8] de fecha 01.04.2022, la jefatura de la Zona IX remite a esta Secretaría Técnica el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 8745-2020-CG/SADEN-AOP a efectos que se adopten las acciones que

[3] Fs. 18 (reverso)
[4] Fs. 18
[5] Fs. 03
[6] Fs. 05
[7] Fs. 04
[8] Fs. 19

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 3058368604

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 1903291807

correspondan, conducentes a la determinación de responsabilidades a las que hubiera lugar.

2.6. En virtud de ello, la suscrita dispuso la apertura del expediente PAD N° 104-2022-URH/ST y su asignación a uno de los abogados de esta Secretaría Técnica para la realización de las diligencias pertinentes y precalificación respectiva.

III. FUNDAMENTOS PARA DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN:

3.1. Atendiendo a los hechos expuestos, a criterio de esta Secretaría Técnica, correspondería dilucidar si existen indicios que permitan determinar la presunta responsabilidad del servidor que ocasionó el siguiente hecho con indicio de irregularidad:

"LA ENTIDAD[9] NO SE ACOGIÓ AL REPRO AFP II ESTABLECIDO EN EL DECRETO DE URGENCIA N° 030-2019, A PESAR DE TENER DEUDA POR APORTES PREVISIONALES QUE FUERON DESCONTADOS DE LAS PLANILLAS DE LOS TRABAJADORES PERO QUE NO FUERON PAGADOS AL FONDO DE PENSIONES DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES – AFP, QUE ASCIENDE A LA SUMA DE S/ 781,332.32; CON LO CUAL PERDIÓ LA OPORTUNIDAD DE ACCEDER A BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN DICHO RÉGIMEN COMO LA EXONERACIÓN DE INTERESES MORATORIOS Y SE GENERA EL RIESGO DE QUE AFRONTE POSIBLES PROCESOS JUDICIALES Y SEA PASIBLE DE SANCIÓN PECUNIARIA, EN PERJUICIO DE LOS FONDOS PÚBLICOS; ADEMÁS, GENERA PERJUICIO EN LOS TRABAJADORES Y EX TRABAJADORES DE LA ENTIDAD QUIENES PODRÍAN NO GOZAR DE LAS PRESTACIONES PREVISIONALES Y OTROS BENEFICIOS QUE LES CORRESPONDEN."

3.2. No obstante, considerando la fecha de recepción del informe de control por parte del Titular de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, previamente corresponde verificar si ha decaído la competencia de la Entidad para el ejercicio de la facultad sancionadora, de conformidad con el régimen disciplinario para los trabajadores comprendidos en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento, el mismo que prevé el ejercicio de la potestad disciplinaria contra los servidores.

3.3. De conformidad con el artículo 94[10] de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, se establecen los plazos de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario tanto para su inicio, así como para la duración de dicho procedimiento.

Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé dos supuestos para su cómputo:

i) Un plazo de tres (03) años, contados a partir de la fecha de comisión de la falta.
ii) Un plazo de un (01) año a partir de la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos (URH).

3.4. Sobre el particular, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que:

[9] En alusión a la Zona Registral N° IX – Sede Lima.
[10] **Artículo 94. Prescripción**
La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 3058368604

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / https://www.gob.pe/sunarp
Canales anticorrupción:
(01) 345 0663 anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: *https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 1903291807

"97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. (…)."

3.5. Por su parte, el sub numeral 10.1 del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que:

"Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad."

3.6. En el presente caso, se tiene que el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 8745-2020-CG/SADEN-AOP, emitido por la Subgerencia de Atención de Denuncias de la Contraloría General de la República del Perú, fue recibido por el titular de la Zona Registral N° IX – Sede Lima con fecha **27.10.2020**; por lo tanto, corresponde dilucidar si, a la fecha, ha transcurrido el plazo prescriptorio de 01 año para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el PAD contra el o los servidores involucrados en los hechos con indicios de irregularidad.

3.7. Consecuentemente, considerando los hechos antes descritos, la prescripción de la facultad sancionadora de la Entidad, en el presente caso, se habría configurado de la siguiente manera:

Fecha de recepción del informe de control por el Jefe Zonal	: 27.10.2020
Último día para disponer y notificar el inicio del PAD	: 27.10.2021
Fecha de ingreso del informe de control a la Secretaría Técnica	: 01.04.2022

3.8. De lo anterior se desprende que, desde la fecha de recepción (toma de conocimiento) del Informe de Acción de Oficio Posterior N° N° 8745-2020-CG/SADEN-AOP por parte del Jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima (27.10.2020) hasta la fecha de ingreso del aludido informe a esta Secretaría Técnica (01.04.2022) ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción de 01 año establecido en el segundo párrafo del sub numeral 10.1 del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; con lo cual, también habría decaído la facultad de la Entidad para dar inicio al PAD a efectos de determinar responsabilidad.

3.9. En virtud de lo expuesto, cabe señalar que el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que, *"si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento."*

3.10. En relación con lo anterior, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057 señala que, *"la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 3058368604

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / https://www.gob.pe/sunarp
Canales anticorrupción:
(01) 345 0683 anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: *https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 1903291807

oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

3.11. Por lo tanto, corresponderá al jefe de la Zona Registral IX – Sede Lima, de considerarlo pertinente, declarar la prescripción advertida y como consecuencia de ello disponer el archivo del expediente; dictando, de ser el caso, la adopción de las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades de quien o quienes habrían ocasionado la pérdida de la facultad sancionadora de la Entidad en el presente caso.

IV. <u>CONCLUSIÓN</u>:

De los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, esta Secretaría Técnica concluye que, en el presente caso, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción de un (01) año establecido en el segundo párrafo del sub numeral 10.1 del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, para disponer el inicio del PAD; toda vez que, desde la fecha de recepción del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 8745-2020-CG/SADEN-AOP por parte de la Jefatura de la Zona IX (27.10.2020) hasta la fecha de ingreso del aludido informe a esta Secretaría Técnica (01.04.2022) ha transcurrido más de 01 año sin que se dispusiera y notificara el inicio del PAD.

En virtud de ello, se recomienda al Jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, de considerarlo pertinente, declare de oficio la prescripción advertida y como consecuencia de ello se disponga el archivo del expediente; ordenando, de ser el caso, la adopción de las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades de quien o quienes habrían ocasionado la pérdida de la facultad sancionadora de la Entidad en el presente caso.

Es todo lo que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,

Firmado digitalmente
OMAR LÓPEZ VALDEZ
Secretario Técnico – Unidad de Recursos Humanos
Zona Registral N° IX – Sede Lima – SUNARP

Se adjunta Expediente N° 104-2022-URH/ST compuesto por 176 folios y proyecto de resolución jefatural.
OLV/pvs

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 3058368604

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / https://www.gob.pe/sunarp
Canales anticorrupción:
(01) 345 0683 anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: *https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 1903291807